



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Marzo Dieciséis De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41-001-40-03-003-2021-00112-00

Asunto

Alexandra Constanza Tamayo Cardozo, incoa acción de tutela a los derechos fundamentales al *mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, igualdad, vida digna y salud*, por vulneración de **Equidad Seguros Generales O.C.**

Se vincula oficiosamente a **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Nueva Eps, Equidad ARL y Ministerio de Trabajo Territorial Huila.**

Sinópsis fáctica

1.- **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo** de 42 años, convive con su señora madre **María Elcy Cardozo de Tamayo** y dos sobrinos, Juan Manuel Reyes Tamayo y Luciana Isabela Reyes Tamayo, a quienes el ICBF entregó la custodia a su progenitora, precisando que el sustento de su hogar depende exclusivamente de lo devengado por ella, toda vez que su mamá no cuenta con pensión de vejez que le ayude a sufragar los gastos, únicamente cuenta con una asignación mensual de \$400.000 de parte de su exesposo, quien de acuerdo con declaración extrajuicio manifestó que depende económicamente de su hija para su sostenimiento y manutención de ella y sus dos nietos.

2.- La accionante se vinculó laboralmente desde el 13 de agosto de 2014 con la Compañía **Equidad Seguros Generales O.C.**, desempeñando el cargo de AUXILIAR TECNICO DE IDEMNIZACIONES, con aproximadamente 6 años de servicio en esa empresa, siendo apta para el cargo y sin ningún tipo de restricciones médicas para su desempeño y, durante la relación laboral se encontraba afiliada y efectuó cotizaciones al Sistema General de la Seguridad Social a NUEVA E.P.S., A.F.P. COLPENSIONES y ARL EQUIDAD SEGUROS.

3.- Refiere, que la única fuente de ingresos económicos para el hogar es la proveniente de sus ingresos, toda vez que sus sobrinos son menores de edad y su señora madre ya es persona de la tercera edad, quien se dedica a cuidar los nietos.

4.- Precisa, que actualmente ha adquirido los siguientes créditos bancarios: i) BANCO FALABELLA crédito No. 209970936380 por \$6.313.263 con pagos mensuales de \$236.313.87; ii) FONDO NACIONAL DEL AHORRO crédito No. 5239342208 por \$ 17,864,467.55, con pagos mensuales de \$361.531.35; iii) BANCOLOMBIA crédito No. 760106589 por \$ 21,621,238.00, con pagos mensuales de \$735.220.

5.- Durante el tiempo que la tutelante **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo** estuvo laborando en **Equidad Seguros Generales O.C.** presentó afecciones de salud, debido a eso, el 22 de febrero de 2020 le realizaron una RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA LUMBOSACRA la que arrojó diagnóstico: "*Discopatía L1-L2, L4-L5 y L5-S1. Lesión focal*

hepática inespecífico parcialmente visualizada. En L 1-L2 hay hernia discal posterolateral izquierda con componente cefálico que indenta el saco dural y contacta la raíz L1 izquierda. En la L4-L5 hay gran hernia distal central, posterolateral foraminal izquierda extruida y migrada cefálicamente que comprime el saco dura) las raíces L4-L5 izquierdas. En la L5/S1 hay hernia discal protuida central que indenta el saco dural."

6.- De acuerdo con la historia clínica de MEDICINA FISICA Y REHABILITACION de fecha 20 de marzo de 2020, **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo** padecía *discopatía L4-L5 hernia central posterolateral foraminal izquierda extruida y migrada cefálicamente L4 y L5*, aunado a que el 06 de mayo de 2020 tuvo un episodio de sobredosis de medicamentos antidepresivos que su Md. tratante determinó como: "*paciente adulta mujer en la quinta década de la vida con antecedente de discopatía lumbar de reciente diagnóstico. Ha estado bajo situaciones de ansiedad por problemas laborales y familiares según lo referido por la cuñada y el sobrino*".

7.- De otro lado, refiere que actualmente se encuentra en tratamiento debido a sus patologías, toma medicamentos para el dolor, para la depresión, le formularon terapias para iniciar proceso de rehabilitación e incapacidades que fueron radicadas y de conocimiento de la empresa **Equidad Seguros Generales O.C.**, por tal razón, radicó las incapacidades generadas por su estado de salud el 20 de enero y 19 de febrero de 2020, con destino a la oficina de Talento Humano de la empresa, con radicado 202001200120003 y 20200219120009 respectivamente. Igualmente, radicó las incapacidades generadas el día 30 de enero de 2020, con destino a la Vicepresidencia Administrativa de la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con radicado 202001300120004.

8.- El 10 de agosto de 2020, **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** le expone a **Alexandra Constanza** por medio de correo electrónico remitido por la Gerente Agencia Neiva, Sra. Fanny González, la posibilidad de terminar el contrato de trabajo adjuntando un **ACUERDO TRANSACCIONAL POR MUTUO ACUERDO**, no obstante mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, la actora manifiesta que no está dispuesta aceptar la terminación por mutuo acuerdo de la siguiente manera.

9.- A través de comunicación de 10 de agosto de 2020, **Equidad Seguros Generales O.C.**, le comunicó a la señora **Alexandra Tamayo** que había optado por dar por finalizado el contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa, pese a no solicitar autorización por parte de Ministerio de Trabajo para realizar su despido y con absoluto conocimiento de las patologías que registraba, toda vez que siempre le comunicó a la empresa la programación de terapias y citas médicas, así como las incapacidades generadas.

10.- A la señora **Alexandra Tamayo**, el 11 de agosto de 2020 le practicaron los exámenes de egreso, los cuales fueron remitidos directamente a la empresa **Equidad Seguros Generales O.C.**, de los que la accionante no tiene conocimiento, sin embargo informó al médico ocupacional las patologías que padecía para dejar evidencia de estas.

11.- Manifiesta la tutelante, que actualmente se encuentra en tratamiento médico con ocasión de sus patologías, frente a las cuales requiere entrega de medicamentos para controlar dolor y todo lo que demanda para sobrellevar dichas enfermedades, es decir, a la fecha se encuentra en proceso de rehabilitación médica sin tener hasta el momento ningún tipo de ingreso económico para su subsistencia.

12.- Agrega, que actualmente no cuenta con trabajo, pues a todas luces es indiscutible lo dificultoso que le resulta ingresar nuevamente al mercado laboral cuando se encuentra limitada por las patologías diagnosticadas y adquiridas durante la relación laboral con **Equidad Seguros Generales O.C.** y, pese a que ha realizado una búsqueda activa de trabajo desde el momento que la empresa dio por terminado el contrato de trabajo como se puede evidenciar en la documentación adjunta, desde el 12 de agosto de 2020 ha realizado aproximadamente 30 postulaciones en las plataformas de empleo, tales como COMPUTRABAJO y EL EMPLEO, sin embargo no le ha sido posible conseguir un nuevo trabajo.

13.- De igual manera, señala que no cuenta con recursos para satisfacer sus necesidades básicas, dado que debe de responder por su mínimo vital así como el de su núcleo familiar, toda vez que la liquidación de su contrato fue utilizada para abonar a los créditos y el restante para sufragar gastos mensuales, por lo que refiere se hace indispensable la intervención del Juez constitucional para que tome acciones urgentes e impostergables y se evite un perjuicio irremediable.

14.- Asimismo, refiere que es a todas luces indiscutible lo arduo que es ingresar nuevamente al mercado laboral, por la situación actual del país generada por el Covid-19 que ha ocasionado el despido de muchos trabajadores, adicional a ello, tiene una limitación física producto de la patología diagnosticada y adquirida durante la relación laboral con **Equidad Seguros Generales O.C.**, lo que implica que para el ingreso a una nueva empresa, las cuales requieren el examen de salud ocupacional de ingreso y resonancias magnéticas, aparezca el diagnóstico presente y a todas luces en razón a ello se dificulte su acceso o ingreso.

15.- Por último, indica la actora que si bien el problema jurídico que se desprende de los hechos facticos en mención, por regla general se debaten a través de la jurisdicción ordinaria, lo cierto es, que en aras de la protección de sus derechos fundamentales por sus condiciones actuales de salud, es indispensable acudir a un medio que le sean protegidos de manera inmediata, toda vez que recurrir a la vida ordinaria indudablemente le generaría un perjuicio irremediable “...ya que no es un secreto para su señoría que un proceso en la jurisdicción ordinaria tardaría entre 2 a 3 años, tiempo en el cual mi poderdante aparte de verse inmerso en una afectación a su mínimo vital, dignidad otros, humana entre también afectaría los derechos fundamentales de su núcleo familiar, por lo tanto acudir a la misma sería ineficaz. Toda vez que como se ha indicado anteriormente por la situación actual del país, la competitividad en el campo laboral, la limitación por el diagnóstico presente, se encuentra en un notorio estado de desigualdad en el campo laboral”.

P r e t e n s i o n e s

Alexandra Constanza Tamayo Cardozo, solicita en sede de Tutela:

- i)* **Ordenar** amparo constitucional a los derechos fundamentales a los derechos fundamentales al *mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, igualdad, vida digna y salud.*
- ii)* **Declarar** que al no existir autorización por parte del Ministerio del Trabajo para su despido, se genera que éste sea INEFICAZ, y se llevó a cabo de manera injusta y en contravención a la legislación colombiana.
- iii)* **Ordenar** su reintegro a su puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones.

- iv) Como consecuencia de lo anterior, en caso de existir reubicación, **ordenar** al empleador desplegar las acciones pertinentes para llevar a cabo la respectiva capacitación del trabajador en el nuevo cargo laboral.
- v) **Declarar** la ineficacia jurídica del despido, se paguen los salarios y prestaciones como si nunca hubiera existido la interrupción del vínculo laboral (salarios, primas, indemnizaciones, bonificaciones, etc.).
- vi) **Ordenar** el pago en favor de **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo**, la indemnización sancionatoria correspondiente a ciento ochenta (180) días de salarios, con fundamento en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Descargos Entidades accionadas y vinculadas

Equidad Seguros Generales O.C.

Con relación a los hechos fácticos y pretensiones, por conducto de Apoderado General, la Compañía señala preliminarmente que en el caso, la accionante está vulnerando el principio de inmediatez de la tutela, dado que está narrando hechos ocurridos en el mes de agosto de 2020, es decir, ella considera que el hecho que motivó la aparente violación de derechos fundamentales se dio hace más de siete (7) meses, razón por la cual, no existe fundamento lógico para que la actora haya esperado más del tiempo señalado para interponer la acción de tutela, lo que permite entender que no requiere una protección urgente, inmediata e impostergable.

De igual manera refiere, que existe violación del principio de subsidiariedad dado que **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo** pretende el reconocimiento de pretensiones de índole legal, pues busca el reconocimiento de su reintegro laboral y sumas de dinero que son de la esfera del Juez ordinario, de conformidad con lo instituido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 2° del Código Procesal Trabajo y de la Seguridad Social, advirtiendo que actualmente la actora puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria puesto que los términos de dicha jurisdicción se han reanudado.

De otro lado, argumenta que el contrato de trabajo se terminó como consecuencia de la aplicación de una cláusula expresamente contenida en el contrato de trabajo y en el Código Sustantivo del Trabajo, que de ninguna manera se terminó con el propósito de afectarle su mínimo vital como erróneamente lo argumenta la accionante en su escrito tutelar, de quien más bien se evidencia está acomodando los hechos para encuadrarlos en indebidas interpretaciones de normas en materia laboral derivadas del estado de emergencia que actualmente se atiende en Colombia.

A su vez, expone que la tutelante no se encuentra afectada en su mínimo vital como lo menciona, pese a haber confesado que recibió sumas de dinero a título de liquidación final de acreencias laborales, incluida la indemnización por un valor de **\$13.887.339**, además de poder acceder a sus cesantías, de ahí, que no se encuentra en situación de indefensión y que su mínimo vital no ha sido afectado.

Manifiesta además, que la tutelante se limita a indicar que la terminación del contrato de trabajo es un perjuicio irremediable, empero olvida que la misma Corte Constitucional es de la postura que la terminación del contrato de trabajo no lo es, aunado a ello, se muestra como una persona disminuida cuando tampoco lo es, pues el hecho que eventualmente

tenga unas molestias de salud, de lejos la hace discapacitada o una persona que materialmente no pueda ejercer sus competencias profesionales en otro lugar.

De otro lado, asevera que la jurisdicción ordinaria es la primera llamada a proteger los derechos fundamentales y que sea en esa en la cual se debatan, incluso cuando se trata de fueros constitucionales, dado que la accionante busca debatir ser supuestamente acreedor de un fuero de estabilidad laboral reforzada y cuenta con amplios recursos económicos que le permiten acudir a dicha jurisdicción y no a la acción de tutela, la cual se ha convertido en un mecanismo para todo tipo de pretensiones, inclusive frente aquellas personas que están en las condiciones propias de acudir a los mecanismos que legalmente se han establecido para ello, máxime que no tiene la condición de cabeza de familia, no demuestra el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para este fin como tampoco expone ni de manera expresa, ni de manera tácita a partir de alguna prueba.

Respecto de las PRETENSIONES, la Compañía se opone a la protección de la estabilidad laboral reforzada que se reclama, pues a todas luces resulta **inexistente**, dado que la tutelante **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo** no cumple los requisitos jurisprudenciales establecidos para acceder a la garantía, advirtiendo que el Juez de Tutela no puede perder de vista que:

- i) La accionante siempre desarrolló las funciones de acuerdo con el perfil de su cargo en condiciones regulares.
- ii) Al momento de la terminación de la accionante no se encontraba incapacitada, con orden de reubicación laboral, ni mucho menos pérdida de capacidad laboral.
- iii) La accionante se muestra como una persona disminuida cuando no lo es. El hecho de que eventualmente tenga algún diagnóstico no le hace un incapaz o una persona que materialmente no pueda ejercer sus competencias profesionales en otro lugar.
- iv) Igualmente, el Juez de Tutela no puede perder de vista que no existe vulneración al mínimo vital, ni del derecho al trabajo, ni a la seguridad social de la accionante, como mal lo sugiere en el acápite de los hechos.
- v) La señora **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo**, cuenta con pleno acceso al sistema de salud y al finalizar la relación laboral recibió una suma de dinero por concepto de liquidación final de acreencias laborales, y no obra en el expediente soporte que acredite prueba de su capacidad económica que permita deducir vulneración de sus derechos fundamentales.
- vi) La Tutelante es persona joven que se encuentra dentro de la Población Económicamente Activa y, por ende, cuenta con la posibilidad de ingresar al mercado laboral y devengar ingresos necesarios para su subsistencia.
- vii) La desvinculación laboral de la accionante del Sistema General de Seguridad Social por su parte, es una consecuencia jurídica de la terminación de la relación laboral y, por ende, bajo ningún sentido se puede constituir como una conducta contraria a Derecho. No obstante lo anterior, una vez revisada las bases de datos Adres, se constató que la actora cuenta con acceso al Sistema General de Seguridad Social en salud.
- viii) El contrato de trabajo, como cualquier otro contrato, está sujeto a terminar por distintas causas. Las causales bajo las cuales pueden finalizar el contrato de trabajo han sido definidas y reguladas de manera expresa por el legislador, que en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo ha establecido las distintas situaciones que pueden dar origen a la terminación del contrato de trabajo, entre las cuales dispone de manera expresa en el literal “h” la siguiente “**por decisión**

unilateral en los casos de los artículos 7 del Decreto -Ley 2351 de 1965 y 6° de esta ley”.

- ix) La terminación del contrato de trabajo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentra incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano, luego la incorporación y vigencia crean un panorama de seguridad jurídica y confianza legítima en su aplicación.
- x) La institución laboral de la terminación sin justa causa por parte del empleador, es plenamente válida y legal. Lo anterior, por cuanto no ha sido declarada inconstitucional, ni mucho menos ha sido derogado por normas posteriores. De manera que es legítima y surte plenos efectos jurídicos su aplicación por parte del empleador.
- xi) La Entidad accionada tiene la garantía y la certeza que la terminación unilateral y sin justa causa es totalmente aplicable por conducto de la incorporación al ordenamiento jurídico del Artículo 28 de la Ley 789 de 2002, que subrogó el artículo 64 del Código Sustantivo Del Trabajo, cuando la trabajadora no es alguien a la que materialmente se le impida o dificulte sustancialmente desempeñar funciones en condiciones regulares.
- xii) De esta manera, no existe impedimento legal para que pueda dar aplicación a las normas jurídicas, de buena fe y por el hecho de aquellas existir, ni jurisprudencialmente se encuentra una excepción a la aplicación, al terminarse el contrato de trabajo a una persona que no cumple con los presupuestos indispensables para la garantía de la estabilidad laboral reforzada.
- xiii) No existió actuar antijurídico de su parte, pues el amparo incoado por la señora **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo** resulta **inexistente**, toda vez que no cumple con los requisitos ineludibles para la procedencia del amparo constitucional requerido establecido en el pronunciamiento jurisprudencial, Sentencia SU – 049 del 2017.
- xiv) Es evidente que la accionante no pretende el amparo de un derecho fundamental sino un reconocimiento patrimonial.
- xv) La acción de tutela no es el mecanismo para debatir asuntos relativos al reconocimiento y pago de sumas de dinero, por cuanto esta controversia laboral de contenido estrictamente económico corresponde ser debatida en el marco de un debido proceso ordinario ante el Juez Laboral, conforme al Art. 6 Numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- xvi) No resulta procedente el pago de la indemnización establecida en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no existe sustento de hecho ni de derecho para su procedencia. Esta indemnización, lo que busca es castigar la terminación laboral que se da debido a la situación de salud del trabajador, situación que a todas luces no ocurrió en el caso concreto.

En consecuencia, SOLICITA se NIEGUE por improcedente el amparo de tutela solicitado por **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo**, dado que no existe amenaza, ni violación de derechos fundamentales por su parte, máxime que no es una persona acreedora de la estabilidad laboral reforzada, y si ella aún sostiene serlo deberá acudir a la jurisdicción ordinaria pues no está en medio de un perjuicio irremediable.

Nueva Eps

En escrito de traslado, alega FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en lo que a esa entidad se refiere, en tanto es claro que no le asiste responsabilidad frente a

las pretensiones, pues señala que las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que dé cabida a tutelar los derechos que alega la actora y que presuntamente hayan sido vulnerados por la Eps, máxime cuando no tiene injerencia alguna en el reintegro laboral de la afiliada y, si es la responsable de la administración de su seguridad social en salud no cumple ninguna función como empleador.

De otro lado, expone que verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de la afiliada **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo**, identificada con cédula de ciudadanía número 52393422, registra activa en nuestra base de datos bajo el Decreto 538 de 2020 Emergencia Sanitaria que vive el país, novedad que puede ser visualizada ante ADRES, agregando que NUEVA EPS ha garantizado la prestación de los servicios de salud a la afiliada hasta la fecha, desde que reportó novedad de retiro en calidad de cotizante independiente en el mes de noviembre de 2020.

De conformidad con lo fundamentado, SOLICITA se le DESVINCULE y se decrete la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela, por cuanto no existe ninguna conducta por parte de **Nueva Eps** que pueda considerarse como violatoria de derechos fundamentales.

Colpensiones

La Empresa Industrial y Comercial del Estado, refiere que legalmente COLPENSIONES no puede asumir asuntos diferentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, pues en el caso, las pretensiones de la señora **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo** se encuentran encaminadas a que se ordene su reintegro laboral a la empresa **Equidad Seguros Generales O.C.**

Por lo anteriormente expuesto, señala que no es posible considerar que COLPENSIONES tenga responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados, y considerando que la acción de tutela se refiere a elementos de tipo fáctico y jurídico que escapan de la competencia de esa entidad, SOLICITA: “...Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991”.

Ministerio Del Trabajo

El Ente Estatal por intermedio del Director Territorial-Huila, frente a los hechos inicialmente realiza una síntesis frente a cada uno de los cuales se fundamenta la acción de tutela y, posteriormente como argumentos de su defensa destaca la improcedencia de la misma frente a la dependencia ministerial por **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en tanto no ha presentado vínculo laboral con la ciudadana **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo** y, por lo mismo, no existe obligaciones recíprocas entre los dos, lo que da lugar, ni bien por acción u omisión a vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

A renglón seguido, hace un análisis legal desde la perspectiva jurisprudencial de la figura “**estabilidad laboral reforzada**”, destaca la existencia del medio judicial ordinario para dirimir la controversia suscitada en desarrollo del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, y finaliza exponiendo las funciones administrativas del ministerio, de tal manera que considera haber dejado claro la improcedencia de las pretensiones constitucionales frente a

esa dependencia ministerial, y que por ende se le exonere de cualquier tipo de responsabilidad.

Pruebas Documentales

- Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C.
- Terminación contrato de trabajo y liquidación final de acreencias laborales.
- Pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social
- Poder debidamente conferido por la accionante a Apoderado
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía de Alexandra Tamayo
- Copia de la Cédula de ciudadanía de María Elcy Cardozo
- Declaración Extrajuicio de dependencia económica de Maria Elcy Cardozo
- Tarjeta Identidad del niño Juan Manuel Reyes Tamayo
- Registro Civil del niño Juan Manuel Reyes Tamayo
- Acta de entrega custodia del niño Juan Manuel Reyes Tamayo
- Tarjeta de Identidad de la niña Luciana Isabela Reyes Tamayo
- Registro Civil de la niña Luciana Isabela Reyes Tamayo
- Acta de entrega custodia de la niña Luciana Isabela Reyes Tamayo
- Copia contrato de trabajo
- Certificación laboral de 10 de agosto de 2020
- Carta de terminación contrato laboral sin justa causa
- Liquidación contrato de trabajo sin justa causa
- Correo electrónico propuesta de terminación contrato por mutuo acuerdo
- Acuerdo Transaccional por mutuo acuerdo
- Liquidación por mutuo acuerdo
- Certificación de Nueva EPS de retiro del servicio
- Postulaciones uno computrabajo
- Postulaciones dos computrabajo
- Postulaciones tres computrabajo
- Postulaciones cuatro computrabajo
- Postulaciones - El empleo.com
- Copia de deudas bancarias Fondo Nacional del Ahorro
- Copia de deudas bancarias Falabella
- Copia de deudas bancarias Bancolombia
- Resonancia magnética columna lumbosacra de 22-02-2020
- Historia clínica urgencias 07-05-2020
- Historia clínica psiquiatría
- Historia clínica dolor y cuidado paliativos
- Copia historia clínica Nueva EPS
- Copia historia clínica Uros
- Copia historia clínica Medilaser
- Copia historia clínica Saludcoop
- Recibos servicios públicos
- Fotocopia Cédula y Tarjeta Profesional del Abogado accionante

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por nuestra legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades de la persona en sociedad para los cuales no exista procedimientos legales establecidos, de lo que se infiere, que únicamente

procede cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja los derechos que eventualmente aparecen lesionados o amenazados, con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

Su fin primordial, es ofrecer a las personas protección a los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela¹

La acción de tutela es procedente, cuando: **i)** el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; **ii)** o dispone de ellos pero requiere evitar un perjuicio irremediable,² **iii)** o los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso.

En este último evento, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no deben obedecer a un análisis abstracto y general, es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto tiene el otro instrumento de protección.³ Y, para determinarlo, la jurisprudencia constitucional ha señalado dos pautas generales: **i)** se debe verificar, si los otros medios de defensa proveen un remedio integral y, **ii)** si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.⁴

Así mismo, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración.

¹ Consideraciones extractadas de la SU-049 DE 2017

² El perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. El criterio de urgencia, por otra parte, está relacionado con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la primera alude a la respuesta celeré y concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento. La impostergabilidad de la acción de tutela, por último, ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno. Sobre los elementos constitutivos del perjuicio irremediable se pueden ver las consideraciones hechas en las siguientes Sentencias: T- 225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-761 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa), T-424 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), T-206 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-471 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre muchas otras.

³ El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

⁴ Sentencia SU-961 de 1999 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa. Unánime). En esa ocasión, la Corte debía definir si una acción contenciosa era eficaz para resolver una determinada pretensión, y concluyó que no lo era. Por esa razón, juzgó que la acción de tutela debía considerarse el medio de defensa idóneo. En ese contexto definió los criterios para determinar si los otros medios de defensa judicial, distintos a la tutela, son eficaces. Lo hizo en el siguiente sentido: “[...] En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”.

La inmediatez, encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar la acción de tutela en todo momento y el deber de respetar su configuración como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales, es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 de la Constitución, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y la demanda oportuna.

Problema Jurídico

¿Se vulnera derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la no discriminación de una persona, a quien su ex - empleador dio por terminado el contrato laboral sin justa causa y con indemnización amparada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo o, si por el contrario, este despido se dio como consecuencia del deterioro en su estado de salud y sin autorización del Ministerio de Trabajo?

¿Consecuencialmente, deberá determinarse si en este caso se vulnera el principio de inmediatez de la acción de tutela, al haber la accionante acudido a este mecanismo constitucional luego de transcurridos más de seis (06) meses desde la fecha en que se generó el despido?

Debate Jurídico

Desde estas perspectivas, el debate jurídico gira en torno a dilucidar, si el mecanismo de tutela es el idóneo para debatir, si resultan procedentes las pretensiones de amparo constitucional al derecho a la **estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital** y otros fundamentales, a efecto del reintegro laboral reclamado por trabajadora que ha sido despedida con ocasión a la terminación unilateral de su contrato de trabajo por parte del empleador sin justa causa y si con indemnización amparada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo y, en relación con el despido de la actora, se debatirá el argumento de la compañía accionada, en cuanto alega que actuó de conformidad con el artículo 64 del C.S.T., el cual permite la terminación sin justa causa con pago de indemnización para personas que no son titulares de estabilidad reforzada ni están en una situación de debilidad manifiesta.

Siguiendo estos lineamientos y, con el fin de resolver las pretensiones constitucionales que conciernen al debate jurídico entablado por las partes, se dilucidará: **i)** lo concerniente a los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende, bajo los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema del despido de trabajadores; **ii)** la facultad del empleador de terminar unilateralmente el contrato de trabajo “sin justa causa” en desarrollo del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y, **iii)** si en el presente caso opera vulneración al principio de inmediatez en la acción de tutela.

La estabilidad ocupacional reforzada, no se circunscribe únicamente a quienes han sido calificados con un % de PCL moderado, severo o profundo⁵ -SU 049/2017-.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia presentaba diferencias en torno a si la estabilidad ocupacional reforzada protege solo a quienes tienen determinado rango de porcentaje de pérdida de capacidad laboral o, si por el contrario, su ámbito de cobertura es más amplio y no requiere calificación de esta naturaleza.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia de 15 de julio de 2008 (Rad. 32532), ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada es una garantía derivada estrictamente de la Ley 361 de 1997⁶, en cuyos preceptos, a su juicio dispone que sólo se aplica a quienes tienen “condición de limitados por su grado de discapacidad”.

La anterior postura, remite a la reglamentación del Decreto 2463 de 2001 que clasifica los “[g]rados de severidad de la limitación”, así: **moderada** la que está entre el 15% y el 25% de capacidad laboral; **severa** la mayor al 25% e inferior al 50% y, **profunda** la igual o superior al 50%.

En la sentencia en cita, al resolver un caso en el que una persona que aún sufría las consecuencias de un accidente de origen profesional, fue desvinculada de su empleo sin autorización del Ministerio del Trabajo -entonces De La Protección Social-, la Corte Suprema sostuvo:

“Es claro entonces que la preci[t]ada Ley se ocupa esencialmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su minusvalía está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo. || Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación “moderada” es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%. [...] Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es

⁵ Consideraciones basadas en la sentencia SU-049 de 2017

⁶ “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”.

decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada".⁷

La posición jurisprudencial reseñada, se ha reiterado en las decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias de 5 de marzo de 2009, Rad. 35606⁸; de 3 de noviembre de 2010, Rad. 38992⁹ y de 28 de agosto de 2012 (Rad. 39207)¹⁰.

Contrario a la anterior posición, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de su capacidad laboral moderada, severa o profunda.

Desde muy temprano, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene su fundamento en el texto de la Carta Política, y es predicable a todas las personas que tengan una afectación en su salud, que les "*impid[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares*"¹¹, toda vez, que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia la persona puede verse discriminada por ese solo hecho.

Asimismo, ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quien ha sido desvinculado sin autorización de la Oficina del Trabajo, aun cuando no presente una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuente con certificación que acredite el porcentaje en que ha perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Al tomar como referencia la jurisprudencia constitucional desde el año 2015, las Salas de Revisión de la Corte han seguido esta postura, como se aprecia p. ej. en las sentencias T-

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radicado 32532 (MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón).

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de julio de 2008. Radicado 35606. (MP. Isaura Vargas Díaz). En esa ocasión la demanda que originó el proceso buscaba, primero, la declaratoria de que al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encontraba en situación de discapacidad y, segundo, que por desvincularlo de modo irregular, la demandada fuera condenada a reconocerle y pagarle la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. La Corte consideró que no había lugar a conceder la protección de la Ley 361 de 1997, porque al terminarse el vínculo el empleador no sabía si la limitación del empleado era severa o profunda.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de noviembre de 2010. Radicado 38992. (MP. Camilo Tarquino Gallego). En esa oportunidad se estudiaba el caso de una persona que fue desvinculada de su trabajo cuando sufría los efectos de un problema de salud que le ocasionaba una pérdida de capacidad laboral del 21.55%, sin autorización de la autoridad del trabajo. La Corte Suprema reiteró que la Ley 361 de 1997 no protegía cualquier clase de disminución, y aunque en ese caso era moderada, encontró que la terminación del contrato se dio por haber superado el actor 180 días de incapacidad.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 28 de agosto de 2012. Radicado 39207. (MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz). En este fallo se sostuvo: "esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral"

¹¹ Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). La Corte Constitucional en este asunto dijo que una mujer debía ser reintegrada al cargo del cual había sido desvinculada sin autorización del inspector de trabajo, porque a pesar de que no había sido calificada como inválida, tenía una disminución suficiente en su salud que la hacía acreedora de una protección especial.

405 de 2015 (Sala Primera),¹² T-141 de 2016 (Sala Tercera),¹³ T-351 de 2015 (Sala Cuarta),¹⁴ T-106 de 2015 (Sala Quinta),¹⁵ T-691 de 2015 (Sala Sexta),¹⁶ T-057 de 2016 (Sala Séptima),¹⁷ T-251 de 2016 (Sala Octava)¹⁸ y T-594 de 2015 (Sala Novena)¹⁹, entre las cuales se destaca la T-597 de 2014, en la que la Corte concedió la tutela revocando un fallo de la justicia ordinaria que negaba a una persona la pretensión de estabilidad reforzada porque no estaba calificada con PCL moderado, severo o profundo. Sostuvo en dicha sentencia:

“[...] al momento de analizar si en efecto procede la garantía de la estabilidad laboral reforzada en un caso concreto, no obsta que el trabajador carezca de un dictamen de pérdida de capacidad laboral si se acredita su circunstancia de debilidad manifiesta. En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia cuestionada de un u otro modo exigió al [peticionario] demostrar que al momento de su desvinculación existiere la calificación de su pérdida de capacidad laboral o grado de discapacidad, la Sala concluye que el juez ordinario a través de la sentencia en cuestión, limitó el alcance dado por la

¹² Sentencia T-405 de 2015 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión se resolvían varios casos acumulados. Entre ellos, estaba el correspondiente al caso en el que una persona fue diagnosticada con síndrome del túnel del carpo bilateral severo, fue sometida a una cirugía cuando estaba pendiente de otra intervención y de una valoración del hombro derecho, y entre tanto fue desvinculada sin contar con la autorización del inspector de trabajo. El actor se desempeñaba como jardinero, y la enfermedad era de origen profesional. No acreditó un porcentaje de pérdida de capacidad, pero la Corte reconoció que era titular de la estabilidad laboral reforzada mientras experimentara por su salud dificultades sustanciales para desarrollar sus funciones en condiciones regulares.

¹³ Sentencia T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo). En ese fallo la Sala Tercera resolvió dos casos, uno de los cuales era de una persona que fue desvinculada sin autorización del Inspector del Trabajo en un momento en que experimentaba las consecuencias médicas de una cirugía que le desencadenó un proceso infeccioso. El actor se desempeñaba como asesor comercial, y para desarrollar sus funciones requería caminar periodos y tramos prolongados. La Corte le reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no encontrarse en el expediente referencias a su porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral.

¹⁴ Sentencia T-351 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La Sala Cuarta revisaba el caso de una persona que sufrió un “trauma en el pie derecho” mientras operaba una máquina guadañadora, en desarrollo de su trabajo al servicio de una empresa dedicada a la siembra de palma para usos alimenticios. La Corte le reconoció el derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que se hubiera considerado como relevante el hecho de que no contaba con un certificado del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁵ Sentencia T-106 de 2015 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado). El caso entonces resuelto correspondía al de una persona que fue desvinculada mientras sufría las consecuencias adversas de una discopatía lumbar múltiple y una neumoconiosis. El peticionario se desempeñaba como minero y su médico le recomendó, entre otras cosas, evitar “la exposición a material particulado, humo o vapores durante la actividad laboral”. La Corte reconoció su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que estuviera una calificación de pérdida de capacidad laboral.

¹⁶ Sentencia T-691 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio). En esa oportunidad se resolvía un asunto relativo a una persona que fue desvinculada sin autorización del Ministerio del Trabajo, en un contexto en el cual padecía las secuelas de un “ganglio en el dorso de la mano derecha”, así como de “dolencias en las articulaciones de manos, brazos, pies, piernas, cintura y en general en todo el cuerpo”, por lo cual se le diagnosticó con “lumbalgia en los miembros inferiores, compromiso inflamatorio de todas las vértebras lumbares, [...] artritis gotosa degenerativa”. La actora era recolectora de residuos sólidos de un municipio. La Corte la reconoció como titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a no contar con certificación sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁷ Sentencia T-057 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). La tutela decidida en ese caso la presentó una persona que fue desvinculada de su trabajo, sin la autorización del inspector del trabajo, pese a que padecía “Hipertensión esencial primaria, goma y úlceras de frambesia, hipertensión arterial, hipertropia ventricular izquierda, cardiopatía hipertensiva, pólipos gástricos”, además de las consecuencias de un accidente mientras trabajaba en la línea de producción de la compañía, en el cual sus dedos de la mano derecha se afectaron y uno de ellos resultó atrapado. La Corte sostuvo que la persona tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun cuando no obrara certificado de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁸ Sentencia T-251 de 2016 (MP. Alberto Rojas Ríos). En uno de los casos acumulados el actor fue desvinculado, sin autorización institucional, cuando experimentaba las secuelas de un “síndrome del túnel carpiano, lumbago no especificado y cervicalgia”. En su trabajo se desempeñaba como “andamiere”, por lo cual sus labores eran “cargar elementos pesados como andamios y tablas, subir materiales, escalar, etc.”. La Corte lo consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aun sin porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

¹⁹ Sentencia T-594 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esa ocasión, en uno de los casos, la actora fue desvinculada sin autorización del Ministerio, mientras experimentaba las consecuencias de diversas afectaciones de salud [(i) trastorno mixto de ansiedad, por el exceso de trabajo, (ii) amigdalitis y faringitis, debido a la exposición al frío, (iii) bocio tiroideo, (iv) gastritis antral eritematosa, (v) asimetría de la altura de las rodillas, (vi) quiste aracnoideo en fosa nasal posterior (vii) escoliosis toraco-lumbar de convexidad el riesgo osteomuscular por la postura y movimientos repetitivos]. La peticionaria se desempeñaba como vendedora, y entre las recomendaciones médicas estaba la de “no exponerse al frío”. La Corte la consideró titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, pese a que no se expuso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

jurisprudencia de esta Corte al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante de dicha garantía”.²⁰

Así, pues, tiénese que la jurisprudencia se comporta en forma disímil y evidente son sus discrepancias. Por su parte, la Corte Constitucional señala que la estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional y, por tanto, en ejercicio de su competencia de órgano de cierre en la materia, la tiene para consolidar la interpretación correspondiente cuando obren criterios dispares en la jurisprudencia nacional (C.P. art. 241), como lo hiciera en la **SU-049 de 2017**, cuyas consideraciones se extractan.

Para entonces, la Corte Constitucional decidió en el pronunciamiento en cita reiterar su jurisprudencia -esta vez en Sala Plena-, con el fin de Unificar la interpretación constitucional. En esa expresó, que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal, sino que se funda razonablemente y en forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política, en el derecho a “*la estabilidad en el empleo*” (CP art. 53)²¹; en el derecho de todas las personas, “*que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*”; en el derecho a ser protegidas “*especialmente*” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (CP arts. 13 y 93)²²; en el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” que tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “*condiciones dignas y justas*” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “*integración social*” a favor de aquellos que pueden considerarse “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (CP art 47)²³; en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, vestido, aseo, vivienda, educación y salud (CP Arts. 1, 53, 93 y 94), en el deber de todos de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*” (CP arts. 1, 48 y 95)²⁴. Las citadas se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la **estabilidad ocupacional reforzada**.

Según los postulados constitucionales depurados, no solo quienes tienen una calificación de Pérdida de Capacidad Laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario deben contar con protección especial, lo están

²⁰ Sentencia T-597 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²¹ Sentencia T-1219 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño). En ella, la Corte examinaba si una persona que sufría de diabetes y ocultaba esa información en una entrevista de trabajo para acceder al empleo, tenía derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada frente a la decisión de la empresa de desvincularlo por haber ocultado dicha información. Para decidir, la Corte consideró que cuando se trata de personas en “circunstancias excepcionales de discriminación, marginación o debilidad [m]anifiesta”, la estabilidad en el empleo contemplada en el artículo 53 Superior tiene una relevancia especial y puede ser protegida por medio de la acción de tutela, como garantía fundamental. Concluyó que, en ese caso, a causa de las condiciones de debilidad, sí tenía ese derecho fundamental. En consecuencia, ordenó el reintegro del trabajador.

²² Sentencia T-520 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En esa oportunidad, al examinar si un accionante de tutela tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte concluyó que sí, debido a sus condiciones de salud, pero que no se lo había violado su empleador. Para fundamentar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte aludió al derecho a la igualdad de las personas que por su condición física o mental “se encuentr[a]n en circunstancias de debilidad manifiesta”, consagrado en el artículo 13 Superior.

²³ Sentencia T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Al estudiar el caso de una mujer que había sido desvinculada de su trabajo sin autorización de la autoridad competente, a pesar de que tenía cáncer, la Corte Constitucional señaló que se le había violado su derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenó reintegrarla en condiciones especiales. En sus fundamentos, la Corte indicó que una de las razones hermenéuticas que sustentan el derecho fundamental a la “estabilidad laboral reforzada” es el deber del Estado de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los **disminuidos** físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”, contemplado en el artículo 47 Superior.

²⁴ Sentencia T-519 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy), citada. La Corte vinculó los fundamentos del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial o reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, “se soporta, además [...] en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*”, las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “*especialmente*” (C.P. art 13).

Este derecho, no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la constitución no hace tal diferenciación sino que se refiere genéricamente, incluso a quienes experimentan ese estado en forma transitoria y variable.

Ahora bien. Esa protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate y, así la constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes, según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan, por ejemplo, en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros.

En el ámbito ocupacional, rige el principio de “*estabilidad*” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación, sino que aplica al trabajo en general tal como lo define la constitución, es decir, “*en todas sus formas*” (CP art. 53), por lo tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de estabilidad en el trabajo.

El legislador, tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).

Como se expuso en precedencia, la protección especial debe en primer término fundarse en los principios de solidaridad e integración social (CP arts. 1, 43 y 95). La solidaridad, supone asumir como propias causas en principio ajenas, cuando el titular no puede por razones objetivas ejercer su defensa y protección individualmente en forma integral. El hecho de elevar a deber constitucional el principio de solidaridad, implica que, incluso, si en tales casos las causas ajenas no se asumen voluntariamente por otras personas, pueden ser adjudicadas por las instituciones del Estado entre distintos individuos, grupos o entidades.

Un posible detonante del deber constitucional de solidaridad, puede ser la Pérdida de Capacidad Laboral en un grado considerable o, la experimentación objetiva de una dolencia o, problema de salud que afecte sustancialmente el desempeño en condiciones regulares de las labores, de las cuales uno o más seres humanos derivan su sustento. En aquellos eventos, obrar solidariamente implica hacerse cargo total o parcialmente de los costos humanos que implica para la persona su situación de salud. Si no se observa una asunción voluntaria del deber de solidaridad, el Estado puede distribuir las cargas de la persona afectada en forma razonable entre otras personas.

La Constitución, la Ley y la Jurisprudencia han tenido en cuenta para tal efecto los vínculos preexistentes a la situación que motiva el obrar solidario. Así, p. ej., cuando una persona experimenta una afectación de salud relevante, el principio de solidaridad implica para sus familiares la asunción de su cuidado y asistencia personal²⁵, para las Instituciones de

²⁵ Sentencia T-154 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esa ocasión la Corte consideró que la solicitud presentada por los familiares de una persona, para que el sistema de salud le proporcionara a esta un cuidado permanente, constituía una carga soportable que en principio debía ser asumido por los parientes: “El principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se

Salud con las que estaba vinculado y venía recibiendo tratamiento, el deber de continuar la prestación de los servicios que requiere²⁶ y, para sus empleados y contratantes, el deber de preservarlo en el empleo a menos que concurra justa causa convalidada por la Oficina de Trabajo, sin perjuicio de la obligación de reubicarlo, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo al cambio en sus condiciones existenciales, pues esto, además, se acompasa con el principio de integración social (CP art 43). Con base en lo sentado, la Constitución consagra el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud.

Como claramente se advierte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo -definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les “*impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares*” (Sentencia T-1040 de 2001).

La copiosa casuística y análisis que se exhibe respecto del tema que ha señalado la jurisprudencia en este sentido, muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales, solo o principalmente por ese motivo y en consecuencia ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud.

Ese grupo discriminado, se considera en personas que trabajan al aire libre o en socavones de minería y son desvinculadas al presentar problemas respiratorios (T-594 de 2015 y T-106 de 2015), quienes en su trabajo deben levantar o trasladar objetos pesados y pierden el vínculo tras sufrir hernias o dolencias al levantar pesos significativos (T-251 de 2016), quienes operan artículos, productos o máquinas con sus extremidades y resultan sin vínculo tras perder completamente miembros o extensiones de su cuerpo o únicamente su funcionalidad (T-351 de 2015, T-057 de 2016 y T-405 de 2015), quienes recolectan objetos depositados en el suelo y deben agacharse y levantarse con suma frecuencia y son desvinculadas luego de sufrir problemas en articulaciones, dolores generalizados y afectaciones en la espalda y rodillas (T-691 de 2015), quienes en su trabajo deben desplazarse a largas distancias y son despedidas tras presentar dolores inusuales atribuibles al esfuerzo físico extenso (T-141 de 2016).

La posición asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe al derecho a la **estabilidad ocupacional reforzada**, únicamente frente a quienes tienen una Pérdida de Capacidad Laboral moderada, severa o profunda, considerada como constitucionalmente indiferente, que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o detrimento en su salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho.

trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado, requiriendo de alguien más que les brinde dicho cuidado permanente y principal”.

²⁶ Sentencia C-800 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Unánime). En ese caso la Corte resolvía la demanda contra una norma que autorizaba a las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud a interrumpir indiscriminadamente los servicios de salud de las personas, después de seis meses de verificada una mora en los aportes. La Corte señaló que si está en curso un tratamiento del cual dependa la integridad o la vida de la persona, es inconstitucional a la luz del principio de solidaridad interrumpirlo aduciendo mora: “Si el paciente ha sido desvinculado laboralmente, por ejemplo, el servicio de salud específico que venía recibiendo, y del cual depende su vida o su integridad, debe continuar prestandose en virtud del principio de solidaridad, el cual impide que la vida o la integridad de una persona gravemente enferma quede desprotegida debido a que la compensación proveniente de los aportes ya no opera para continuar financiando el servicio”.

Por su parte, la Corte Constitucional considera que una práctica de esa naturaleza deja a la vista un problema constitucional objetivo. Los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás y, las personas según los postulados de la Corte tienen un valor en sí mismas, quienes al experimentar afectación en la salud, no pueden ser tratadas como mercancías o cosas que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’.

Uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, es “*el respeto de la dignidad humana*” (CP art 1) y, la Carta Política establece, que el trabajo “*en todas sus modalidades*” debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25), previsiones que impiden que en el trabajo las personas sean degradadas en condición exclusiva de instrumentos.

Luego quien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación-, debe tener presente que adquiere con el contratado que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad, que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos.

Una persona en condiciones de salud que interfiera el desempeño regular de sus funciones, se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, no solo porque ello puede exponerla a perder su vínculo como lo muestra la experiencia según la jurisprudencia constitucional, sino además, porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación laboral debido a sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia su seguridad social y la de núcleo familiar.

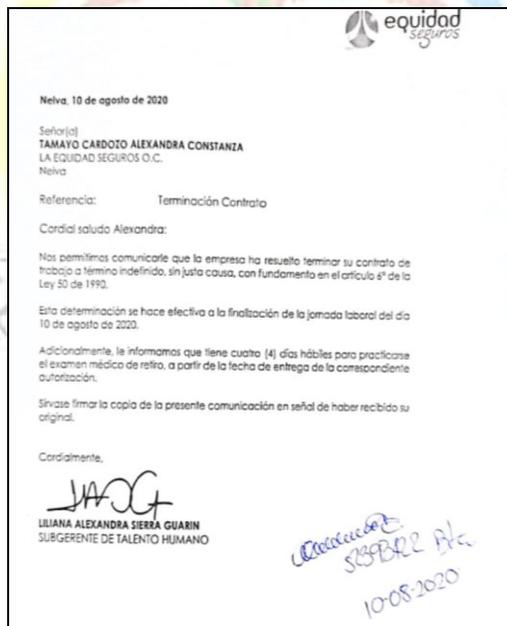
En la sentencia T-1040 de 2001, una de las primeras sobre la materia, expresó: “*La construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano - impuesto categóricamente por la Constitución- el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro, que hoy recoge el derecho internacional humanitario. En el caso sub-judice, lo solidario, lo humanitario, lo respetuoso de los derechos fundamentales implicados era, se insiste, mantener al trabajador en su cargo o trasladarlo a otro similar que implicara menos riesgo hipotético*”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional considera que la estabilidad ocupacional reforzada no se debe limitar a quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, sino a todas las personas en condiciones de debilidad manifiesta evaluadas conforme a los criterios indicados y desarrollados por su jurisprudencia.

Resultas del caso

Siguiendo el lineamiento jurisprudencial expuesto, traído a colación a manera de ilustración para resolver el debate trabado por la accionante **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo**, relativo a la suspensión de su contrato laboral y posterior despido que califica de injustificado, ocasionado por la Compañía empleadora sin autorización del Ministerio del Trabajo por tratarse de persona con diagnósticos patológicos de los cuales alega era concedora al momento de su despido, quien señala encontrarse en situación manifiesta por presentar quebrantos de salud, en acción de tutela debate su reintegro y la cancelación de salarios y demás emolumentos prestacionales, cuando de otro lado, la accionada en sus descargos ilustra al Juez de tutela en dirección de la improcedencia de los requerimientos laborales, dada la ausencia u omisión de elementos probatorios de carácter jurisprudencial, posición ésta que es de recibo por el juez constitucional, bajo los siguientes aspectos que permiten claramente entrever, que las pretensiones de la actora no son operantes vía tutela, en tanto:

1.- El argumento principal expuesto por **Equidad Seguros Generales O.C.** para solicitar se declare improcedente la acción de tutela, radica en que el presente asunto no superó el examen del requisito de inmediatez. Lo anterior, en atención a que la desvinculación laboral de la accionante se produjo el 10 de agosto de 2020 y la demanda de tutela fue formulada el 02 de marzo de 2021, según Acta de Reparto Individual No. 765 Veamos:



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha : 02/mar./2021		Página 1	
CORPORACION	GRUPO	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	
JUECES CONSTITUCIONALES MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	008	765	02/mar./2021
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
12210476	ANDRES	GARCIA MONTEALEGRE	03 ***
52393422	ALEXANDRA CONSTANZA	TAMAYO CARDOZO	01 ***
C12001-OJ01B12 epencuer		EMPLEADO	CUAD: FOL:
RECIBIDO CORREO ELECTRONICO EN LINEA No 261381			

Debido a tal postura, se estima pertinente efectuar un análisis frente al cumplimiento del requisito de inmediatez, para determinar si en este caso procede la acción de tutela y, de ser afirmativo, continuar el estudio de fondo del asunto.

Como se expuso en el acápite considerativo, la acción de tutela no tiene un término de caducidad, sin embargo para que la protección de los derechos fundamentales que se reclama a través de esta vía sea efectiva e inmediata, el afectado, en este caso la señora **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo**, debió incoarla dentro de un término razonable y en el marco temporal de la ocurrencia de la vulneración de los derechos fundamentales que predica y, es así como, la tutela no se interpuso en fecha circundante al 10 de agosto de 2020, es decir, para cuando se produjo su desvinculación laboral que a su juicio se le vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por parte de la empleadora **Equidad Seguros Generales O.C.**

Al respecto cabe observar, que como se describe ser persona disminuida por encontrarse afectada en salud, no justificó ni allegó elemento de juicio alguno que acreditara su inactividad entre el 10 de agosto de 2020 y el 02 de marzo de 2021, considerándose que el tiempo en que tardó en formular la acción de tutela, jurisprudencialmente no es un término razonable y cercano a la fecha en que se produjo la eventual vulneración al derecho a la **estabilidad laboral reforzada** reclamada, luego entonces, el lapso que dejó de transcurrir desde su despido a la fecha, no justifica los seis (06) meses y más que trascurrieron para acudir al juez constitucional en procura de la protección de derechos fundamentales inminentes como su mínimo vital y de su núcleo familiar, seguridad social, salud, en mira de su reintegro.

En razón a lo expuesto, no arrió un motivo válido que justificara que el tiempo transcurrido entre la época del despido y la presentación de la acción de tutela, por lo que el amparo solicitado en esta oportunidad, no cumple al menos, uno de los requisitos de procedibilidad formal previsto por la jurisprudencia constitucional como es la inmediatez.

2.- La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, dio por terminado el contrato laboral de la accionante unilateralmente y sin justa causa por conducto de la incorporación al ordenamiento jurídico del Artículo 28 de la Ley 789 de 2002, que subrogó el artículo 64 del Código Sustantivo Del Trabajo, reconociendo y cancelando la indemnización que a su juicio estimó, pues tal como lo señala en descargos, la trabajadora recibió de la compañía una suma de dinero a título de liquidación final de acreencias laborales, incluida la indemnización por un valor de \$13.887.339

La Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-239-18 “...la facultad del empleador para terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato laboral constituye una prerrogativa que, en el marco de la dimensión negativa de la autonomía contractual, permite que se finalice la relación laboral sin que exista un deber de motivación o la obligación de precisar la causa de la desvinculación.”

No obstante, la Corte ha establecido que la facultad de despedir injustificadamente a un trabajador por parte del empleador aun pagando la indemnización está limitada, toda vez que en dicho trámite, el primero no puede desconocer derechos fundamentales del segundo, como es el caso de la garantía constitucional a no ser discriminado, a la libertad de opinión, de conciencia y cultos, a la libre asociación sindical y a la estabilidad laboral reforzada.

De esta manera, si bien el empleador tiene la potestad de dar por terminado un contrato de trabajo en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, ésta encuentra límites claros en los derechos fundamentales del trabajador. Por ejemplo, frente a su derecho a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, a profesar su fe o religión”, entre otros escenarios, los cuales no obedecen en el caso de la accionante.

3.- De otro lado, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en su vasta línea jurisprudencial al ilustrar el tema, los beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada son trabajadores que tienen una **afectación en su salud que les impide sustancialmente el desempeño de sus labores**, evento que tampoco se presenta en la actora como que se encontrare incapacitada al momento de su despido, dado que es este el escenario excepcional que el juez de tutela debe tener en cuenta como condición al momento de establecer la prosperidad de la protección a la estabilidad laboral reforzada, *“ya que, por ejemplo, en acciones interpuestas por personas que padecen incapacidades temporales, esas situaciones deben ser estudiadas con base en sub-reglas más precisas.”*²⁷.

4.- Considera entonces este Operador constitucional, que las pretensiones de la actora **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo** son del resorte del juez ordinario laboral, en el entendido que no se halla demostrado perjuicios irremediables o daños irreparables que evitar, para que vía acción constitucional sea eventualmente procedente la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, como lo ha decantado la Corte Constitucional en su vasta línea jurisprudencial, todo lo relacionado con validez o invalidez de la terminación de un contrato de trabajo, el reintegro, pago de prestaciones, indemnización, etc., no pueden ser definidas mediante tutela, puesto que en tratándose de derechos inciertos estos requieren ser discutidos en un juicio probatorio que comporte el derecho al **debido proceso** y de **defensa** y contradicción de las partes, dentro del trámite ordinario laboral por el Juez natural legalmente facultado para el efecto, dado que se debe resolver la litis conforme a las normas vigentes que regenta la especialidad laboral, garantizando el debido proceso de las partes, pues es este quien a través del trámite ordinario y con las garantías que ello implica, deberá acreditar a través de los medios probatorios, que tal clase de procedimiento permite la existencia o no de un eventual incumplimiento de los deberes legales por parte de la empresa o compañía accionada o de la accionante, y si esta última verdaderamente se encontraba en estado de debilidad manifiesta.

No sobra advertir, que a pesar de que la duración de un proceso ordinario en la jurisdicción laboral es superior al término de pronunciamiento de la acción de tutela, es evidente que la jurisdicción laboral ofrece mayores posibilidades para garantizar el respeto al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial, conforme lo establece la Carta Magna en su artículo 228.

Colofón de lo anterior, los aspectos anotados y ampliamente difundidos, considerados y soportados jurisprudencialmente, orientan al Juez de tutela a determinar que no se dan los presupuestos constitucionales para acceder a la protección a la estabilidad laboral reforzada, solicitada entre otros derechos fundamentales por la tutelante **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo**, a través de este mecanismo de defensa.

Lo anterior, por cuanto como quedó claro y reseñado, la accionante no acreditó los hechos fácticos en que cimentó sus pretensiones de amparo a la estabilidad laboral reforzada

²⁷ Corte Constitucional- Sentencia T-443-2017.

y otros, al no demostrar estar inmersa en una de las circunstancias que la jurisprudencia ha predicado para su procedencia, ni frente a la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la protección incoada y, con base en ello, se declarará que las pretensiones son improcedentes vía tutela, máxime que tal como quedó ampliamente visto, se vulnera el principio de INMEDIATEZ la acción de tutela.

Bastan las anteriores consideraciones, para que el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva-H**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- **Declarar improcedente** la Acción de Tutela incoada por la señora **Alexandra Constanza Tamayo Cardozo**, a voces de lo instituido en el numeral 1° del Art. 6° del Decreto 2591 de 1991.

2.- **Ordenar** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

3.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²⁸

Juez.-

cal

²⁸ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.